



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera y, el voto dirimente de la magistrada Ledesma Naryáez, llamada a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Augusto Sosa Suyón contra la resolución de fojas 110, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 5 de junio de 2012; y que, en consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990, otorgada por Resolución 56985-2005-ONP/DC/DL 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la suspensión de la pensión de jubilación del actor porque los documentos que presentó para obtener su derecho resultaban irregulares.

El Juzgado Mixto de Chulucanas, con fecha 26 de abril de 2013, declara improcedente la demanda, por estimar que a través del informe grafotécnico realizado la ONP ha demostrado que la pensión se otorgó a partir de una documentación irregular, habiendo actuado con la facultad que le confiere el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF. La Sala superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión se encuentra dirigida a obtener la reactivación de la pensión de jubilación del demandante a cuyo fin se cuestiona la resolución que declara la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

suspensión del pago.

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos por nuestra jurisprudencia.

Por otro lado, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho; por lo que, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Alega que la Administración decidió arbitrariamente la suspensión de su pensión. Agrega que no se puede avalar que la ONP, sin acreditar que los documentos que sustentan la pensión de jubilación son fraudulentos, proceda a su suspensión, cuando precisamente dicha pensión sustenta sus necesidades básicas.

2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior, determinó que en el caso del demandante se presentaron documentos fraudulentos para obtener la pensión.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Cabe mencionar que cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, cuestionar su validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

- 2.3.2. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.
- 2.3.3. Así, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que se ha referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
- 2.3.4. Resulta pertinente señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a ésta e iniciar las acciones legales correspondientes.
- 2.3.5. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer certamente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

[Handwritten signature]

suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su decisión y poder efectuar el control constitucional de su actuación.

- 2.3.6. En la Resolución 56985-2005-ONP/DC/ DL 19990 (f. 2), consta que se otorgó al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 9 de diciembre de 2003.
- 2.3.7. De otro lado, a través de la Resolución 621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 3), en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990 (que establece que “En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan”), la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante argumentando que, con los documentos de los beneficios sociales la liquidación por tiempo de servicios y la liquidación de beneficios sociales atribuidas a los empleadores Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A. y C.A.T. Álvaro Castillo Ltda. 007-B-3-1, se ha determinado que son fraudulentos por anacronismo tecnológico y soporte por presentar los receptores señales de haber sido sometidos a sustancias exógenas a fin de aparentar envejecimiento, y que en la impresión del membrete de la razón social se ha utilizado inyección de tinta, la cual no se empleaba en el país en aquel entonces, por lo que revisten la calidad de irregulares.
- 2.3.8. Asimismo, debe precisarse que en la referida resolución se alude al Informe Grafotécnico 493-2012-DSO.SI/ONP como documento que sustenta la suspensión de la pensión de jubilación del demandante; sin embargo, en autos no obra el mencionado informe, y tampoco ha sido anexado el expediente administrativo del actor a fin de verificar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

documentos probatorios que sustentaron la resolución que declaró la suspensión de la pensión y constatar si corresponde a los empleadores del demandante, por consiguiente, no obran en autos documentos probatorios que sustenten la actuación de la Administración y permitan efectuar el control constitucional de su actuación.

- 2.3.9. En ese sentido, se evidencia que la resolución de autos cuestionada adolece de falta de motivación, dado que al no obrar en autos el expediente administrativo ni el aludido informe grafotécnico, ni ningún otro documento probatorio de la irregularidad documental mencionada en la indicada resolución, no es posible determinar con detalle en qué consistieron o cuáles fueron las irregularidades en los documentos sustentatorios para la acreditación de aportaciones en el caso del demandante, razones por las cuales resulta una decisión arbitraria, que no contiene fundamento suficiente.
- 2.3.10. En orden a lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la sentencia emitida en el Expediente 0086-2011-PA/TC (fundamento 6), aplicable *mutatis mutandis* en el presente caso, resulta pertinente afirmar que “*la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida; esto es, que el actor haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera*”.
- 2.3.11. Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria al haberse declarado la suspensión de un acto administrativo sin sustento alguno, ya que se omite demostrar cuáles son y en qué consisten las irregularidades que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante, y cuáles los medios probatorios que los acreditan.

3. Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación —integrante del derecho al debido proceso—, corresponde estimar la demanda, debiendo restituirse la pensión de jubilación y abonarse las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, **NULA** la Resolución 621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar que la ONP restituya el pago de la pensión de jubilación del demandante, desde el mes de julio de 2012, conforme a los fundamentos expuestos, con el abono de las pensiones generadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colega magistrado Sardón de Taboada, y luego de analizar el presente caso, me adhiero a los fundamentos expuestos en el voto suscrito por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, los cuales los hago míos; agregando que, a pesar que se solicitó a la ONP el expediente administrativo del recurrente, mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de marzo de 2015, recepcionado el 20 de marzo de 2015 (fs. 37 del cuaderno del TC), no se ha cumplido a la fecha con adjuntar el referido documento, por lo que debe concluirse entonces que la suspensión del goce de la pensión es arbitraria dado que no se ha acreditado los indicios de irregularidades imputados.

Por tal razón, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, se declare la **NULIDAD** de la Resolución 621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 y se restituya la pensión de actor, más las pensiones devengadas, los interces legales y los costos del proceso.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio

[Handwritten signature]
La pretensión se encuentra dirigida a obtener la reactivación de la pensión de jubilación del demandante a cuyo fin se cuestiona la resolución que declara la suspensión del pago.

De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos por nuestra jurisprudencia.

Por otro lado, considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho; por lo que corresponde efectuar la evaluación del caso concreto.

2. Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Alega que la Administración decidió arbitrariamente la suspensión de su pensión. Agrega que no se puede avalar que la ONP, sin acreditar que los documentos que sustentan la pensión de jubilación son fraudulentos, proceda a su suspensión, cuando precisamente dicha pensión sustenta sus necesidades básicas.

2.2. Argumentos de la demandada

Aduce que en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior determinó que en el caso del demandante se presentaron documentos fraudulentos para obtener la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. Cabe mencionar que cuando la causa de suspensión del pago de la pensión estuviera referida a documentos que sustentan aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990, la Administración deberá respetar las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General, para ejercer la facultad de fiscalización posterior y, de ser el caso, cuestionar su validez.
- 2.3.2. A este respecto, el artículo 32.3 de la Ley 27444 expresa que “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos [...]”, debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.
- 2.3.3. Así, en materia previsional, se deberá proceder a suspender el pago de las pensiones obtenidas fraudulentamente, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el incumplimiento de la obligación de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social. Ello sin dejar de recordar que, conforme a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo General que se ha referido, procederá a condición de que la ONP compruebe la ilegalidad de la documentación presentada por el pensionista, luego de lo cual asume la carga de realizar las acciones tendientes a declarar la nulidad de la resolución administrativa que reconoció un derecho fundado en documentos fraudulentos.
- 2.3.4. Resulta pertinente señalar que el artículo 3.14 de la Ley 28532 ha establecido como obligación de la ONP la facultad de efectuar acciones de fiscalización necesarias con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo para garantizar su otorgamiento conforme a ley. A su vez, el artículo 32.1 de la Ley 27444 establece que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el administrado. Por tanto, la ONP está obligada a investigar, debidamente, en caso de que encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a ésta e iniciar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

las acciones legales correspondientes.

- 2.3.5. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer certeramente que uno o más documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o tienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida, toda vez que deja sin sustento económico al pensionista, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que carecerá de validez en caso que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión) es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, incluso considerando la motivación por remisión a informes u otros, caso en el cual la ONP está en la obligación de presentarlos para sustentar su decisión y poder efectuar el control constitucional de su actuación.
- 2.3.6. En la Resolución 56985-2005-ONP/DC/ DL 19990 (f. 2), consta que se otorgó al demandante una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 9 de diciembre de 2003.
- 2.3.7. De otro lado, a través de la Resolución 621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 (f. 3), en cumplimiento de la obligación de fiscalización posterior contemplada en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del artículo 3, numeral 14, de la Ley 28532, y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Supremo 063-2007-EF, modificatorio del artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990 (que establece que "En todos los casos que la ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que los sustentan"), la demandada suspendió el pago de la pensión de jubilación del demandante argumentando que, con los documentos de los beneficios sociales la liquidación por tiempo de servicios y la liquidación de beneficios sociales atribuidas a los empleadores Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A. y C.A.T. Álvaro Castillo Ltda. 007-B-3-1, se ha determinado que son fraudulentos por anacronismo tecnológico y soporte por presentar los receptores señales de haber sido sometidos a sustancias exógenas a fin de aparentar envejecimiento, y que en la impresión del membrete de la razón social se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

[Handwritten signature]
ha utilizado inyección de tinta, la cual no se empleaba en el país en aquel entonces, por lo que revisten la calidad de irregulares.

2.3.8. Asimismo, debe precisarse que en la referida resolución se alude al informe Grafotécnico 493-2012-DSO.SI/ONP como documento que sustenta la suspensión de la pensión de jubilación del demandante; sin embargo, en autos no obra el mencionado informe, y tampoco ha sido anexado el expediente administrativo del actor a fin de verificar los documentos probatorios que sustentaron la resolución que declaró la suspensión de la pensión y constatar si corresponde a los empleadores del demandante, por consiguiente, **no obran en autos documentos probatorios que sustenten la actuación de la Administración y permitan efectuar el control constitucional de su actuación.**

- 2.3.9. En ese sentido, se evidencia que la resolución de autos cuestionada adolece de falta de motivación, dado que al no obrar en autos el expediente administrativo ni el aludido informe grafotécnico, ni ningún otro documento probatorio de la irregularidad documental mencionada en la indicada resolución, no es posible determinar con detalle en qué consistieron o cuáles fueron las irregularidades en los documentos sustentatorios para la acreditación de aportaciones en el caso del demandante, razones por las cuales resulta una decisión arbitraria, que no contiene fundamento suficiente.
- 2.3.10. En orden a lo indicado, y siguiendo el criterio recaído en la STC 0086-2011-PA/TC (fundamento 6), aplicable *mutatis mutandis* en el presente caso, resulta pertinente afirmar que “*la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en esta litis. Tal exigencia probatoria, sin embargo, no ha sido satisfecha por la demandada, puesto que de los actuados se verifica que no presenta ningún documento que demuestre el hecho en el cual se sustente la suspensión referida; esto es, que el actor haya adulterado documentos para así poder obtener su pensión de jubilación minera*”.
- 2.3.11. Por tanto, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria al haberse declarado la suspensión de un acto administrativo sin sustento alguno, ya que se omite demostrar cuáles son y en qué consisten las irregularidades que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante, y cuáles los medios probatorios que los acreditan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04616-2013-PA/TC

PIURA

MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

3. Efectos de la presente sentencia

En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación –integrante del derecho al debido proceso–, corresponde estimar la demanda, debiendo restituirse la pensión de jubilación y abonarse las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, **NULA** la Resolución 621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordenar que la ONP restituya el pago de la pensión de jubilación del demandante, desde el mes de julio de 2012, conforme a los fundamentos expuestos, con el abono de las pensiones generadas, los intereses legales y los costos procesales.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04616-2013-PA/TC
PIURA
MANUEL AUGUSTO SOSA SUYÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

Sobre la motivación de la Resolución N° 0621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990 que suspendió el pago de la pensión de jubilación

1. Manifiesta el demandante que, habiendo reunido los requisitos legales para el otorgamiento de la pensión de jubilación del Decreto Ley N° 19990, mediante Resolución N° 0621-2012-ONP/DSO.SI/DL 19990, la ONP decidió suspenderle el pago de la referida pensión que venía percibiendo.
2. La ONP determinó la suspensión de la pensión del demandante porque los documentos que sustentaban los beneficios sociales, la liquidación por tiempo de servicios y la liquidación de beneficios sociales atribuidas a los empleadores Sociedad Agrícola y Ganadera de Pabur S.A. y C.A.T. Álvaro Castillo Ltda. 007-B-3-1 eran fraudulentos por anacronismo tecnológico y soporte, al presentar los receptores señales de haber sido sometidos a sustancias exógenas a fin de aparentar envejecimiento; además de que en la impresión del membrete de la razón social se utilizó inyección de tinta, la cual no era utilizada en el país en esos años, por lo que revisten la calidad de irregulares, lo que fue corroborado con el Informe Grafotécnico 493-2012-DSO.SI/ONP (fojas 3-4).
3. Advierto, entonces, que el motivo por el cual la ONP decide suspender la pensión otorgada es la existencia de irregularidades en la documentación presentada para sustentar el derecho pensionario, decisión que no resulta arbitraria.

Por las consideraciones precedentes, voto a favor de que se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL